



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V. M. B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/210-A, seguido a instancia de D. contra la COOPERATIVA, SCV (.....), quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

Vistas y examinadas por el Árbitro D. V. M. B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, **Don** con domicilio a efecto de notificaciones, en (.....), nº, puerta ..., y como demandada, **COOPERATIVA**, **SCV** (.....), con domicilio, a efectos de notificaciones, en (.....), calle, nº, puerta, y atendiendo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de fecha 8 de Abril de 2015, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 51 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el mismo. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 8 de mayo de 2015, y aceptado mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos por importe de 300.- euros que se requiere para cubrir los gastos de

Tel. 963 866 000 telefonadas des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana





protocolización y notificación del Laudo Arbitral y, en su caso, de la práctica de las pruebas.

TERCERO.- Don interpuso con fecha 9 de diciembre de 2014 demanda de arbitraje de derecho ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo contra COOPERATIVA, SCV (.....), que concluye solicitando el pago de 35.266€, más los intereses legales correspondientes y costas, con todo lo demás procedente en derecho.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 26 de mayo de 2015 se da traslado de la demanda a, concediéndole un plazo de 15 días naturales para contestar la misma. Dentro del plazo conferido, presenta la contestación a la demanda, solicitando al Consejo Valenciano del Cooperativismo, la desestimación de la demanda interpuesta por Don

QUINTO.- Mediante diligencia de fecha 18 de junio de 2015 se da traslado a la parte demandada de la necesidad de que en el improrrogable plazo de quince días naturales (15) contados desde el siguiente al del recibo de la presente, proceda a adjuntar una copia de la contestación a la demanda y documentos acompañados, toda vez que sólo ha aportado un ejemplar de la misma, precisándose, tal como se le solicitó en la anterior diligencia de ordenación, que se deben aportar tantas copias (contestación y de los documentos que la acompañen) cuantas sean las partes en el procedimiento.

La cooperativa aporta la copia de la contestación a la demanda y documentos acompañados el 22 de junio de 2015, fecha que debe ser tomada en cuenta para el inicio del expediente de arbitraje de conformidad con el artículo 37 de la Ley 60/2003, de arbitraje.

SEXTO.- Mediante diligencia de 10 de julio de 2015 se da traslado a la parte demandante de la contestación a la demanda, y se abre por plazo de diez días la fase de proposición de pruebas.

El demandante, mediante escrito de 21 de julio de 2015, propone documental, dándose por reproducidos los documentos aportados con la demanda, interrogatorio del presidente del consejo rector de la demandada, y testifical de Don, ex socio de



Por su parte, la demandada, mediante escrito de 21 de julio de 2015, solicita la práctica de prueba documental, teniéndose por reproducidos los documentos acompañados, testifical escrita de SL , en su condición de asesor fiscal de la cooperativa, para que informe del importe de las aportaciones obligatorias de Don, del importe de las reservas voluntarias repartibles, del valor de reembolso de las aportaciones de los socios que se han dado de baja desde 2009 hasta 2013, y del valor de reembolso y criterios tenidos en cuenta a la hora de calcular el valor de reembolso de las aportaciones del señor

SÉPTIMO.- Mediante providencia de admisión y práctica de pruebas de 29 de octubre de 2015, el árbitro acepta las pruebas propuestas por las partes, da traslado a cada una de ellas de las solicitadas por la otra, y las emplaza, junto con el testigo Don, el día 2 de diciembre de 2015, a las 9.30 horas, en la sede del Consejo Valenciano del Cooperativismo, para la práctica del interrogatorio del presidente de y testifical.

A través de la misma providencia, respecto a la testifical escrita de, SL se concede un plazo de diez días a la parte demandante para que alegue lo que considere conveniente y, en concreto, si desea adicionar otros extremos a la petición de declaración escrita o que se rectifiquen o complementen los que hubiere expresado el proponente de la prueba (artículo 381 LEC).

OCTAVO.- Mediante diligencia de práctica de pruebas de 20 de noviembre de 2015, ante la falta de contestación de la parte demandante en relación con la testifical escrita de SL, se emplaza a esta entidad para que, con anterioridad al día 2 de diciembre de 2015, aporte en la sede del Consejo Valenciano del Cooperativismo informe escrito sobre las cuestiones planteadas por la cooperativa demandada.

..... SL presenta el informe solicitado el día 1 de diciembre de 2015.

NOVENO.- Don mediante escrito de 26 de noviembre de 2015, considerando que la cuestión debatida en el procedimiento arbitral que nos ocupa es eminentemente jurídica, renuncia a la práctica de las pruebas de interrogatorio del presidente del consejo rector de y testifical de Don, solicitando se deje sin efecto el señalamiento fijado para el 2 de diciembre de 2015.



DÉCIMO.- El árbitro, a través de sendas diligencias de 30 de noviembre de 2015, dirigidas, respectivamente, a las partes y al testigo propuesto, deja sin efecto el señalamiento fijado para el día 2 de diciembre para la práctica de las pruebas de interrogatorio y testifical.

UNDÉCIMO.- Mediante diligencia de 4 de diciembre de 2015, se da traslado a las partes del informe escrito presentado por, S.L., se les requiere para que presenten sus conclusiones en el plazo de quince días naturales (15), y se les notifica, por los motivos allí aducidos, la prórroga del plazo para decidir la controversia por un período de dos meses, hasta el 22 de febrero de 2016.

DUODÉCIMO.- Dentro del plazo conferido, presenta escrito de conclusiones el día 18 de diciembre de 2015, y el demandante, señor, el 23 de diciembre, igualmente en plazo.

DECIMOTERCERO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

A los expresados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE.

Los hechos que aquí se dilucidan se remontan desde finales de 2013 a finales de 2014, por lo que la normativa de aplicación es la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana o LCCV); los estatutos sociales de la cooperativa; y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

SEGUNDO.- SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE.



El artículo 51 de los estatutos de la cooperativa recoge la **cláusula compromisoria**: *“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios/socias se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios/socias de cumplir el laudo que en su día se dicte”*.

Aunque Don no sea socio de la cooperativa en el momento de la presentación de la demanda de arbitraje, ello no obsta la aplicación del convenio arbitral. Véase la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sagunto, de 2 de noviembre de 1998 (ratificada por sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de junio de 2000), al señalar que el sometimiento al arbitraje tiene su origen en las relaciones producidas entre el socio y la cooperativa nacidas mientras se ostenta tal condición de socio, aunque en algunos casos, como el que nos ocupa, tiene que ejercitarse después de haber terminado tal condición.

Por su parte, el artículo 61.8 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana remite al procedimiento del artículo 22.7 del mismo cuerpo legal en los supuestos en los que el socio esté disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, preceptuando que *podrá recurrir en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley...*. En el mismo sentido, el artículo 41.6 estatutario.

TERCERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

El fondo del asunto radica en si el demandante tiene derecho a percibir el importe de 35.266€ en concepto de reembolso de sus aportaciones en la cooperativa tal como solicita, o bien 33.349,31€ como reconoce la entidad, estando la diferencia en la minoración de 1.916,69€ derivada de la indemnización legal a satisfacer a una trabajadora por despido objetivo en octubre de 2013.

En defensa de su postura, el señor argumenta el acuerdo de la asamblea general de la cooperativa de 4 de abril de 2009, donde se señala que el importe a reembolsar a los socios que causan baja desde dicha fecha hasta el 31.12.2013 será de 35.266€; que la indemnización debe abonarse con cargo al fondo de reserva obligatoria de la cooperativa y no contra el capital social; y que, en todo caso, el



devengo de la indemnización se produjo en el ejercicio 2014 por lo que deberá aprobarse en las cuentas del año 2015 y no afectar a las bajas del año 2013.

Aduce asimismo que los acuerdos de la cooperativa son nulos de pleno derecho por falta total de motivación, y que, para más inri, el acuerdo de la asamblea de 8.11.2014 es igualmente nulo al haberse dictado prescindiendo completamente del procedimiento legal y estatutario previsto al objeto, vulnerándose en particular el lapso de tiempo mínimo de quince días que debe transcurrir entre la convocatoria y la celebración de la asamblea.

Por su parte, se opone a las pretensiones del demandante alegando, en síntesis, que la indemnización de la trabajadora despedida en el año 2013 debe computarse como gasto del referido ejercicio y no en el ejercicio 2014 que es cuando se pagó, existiendo precedentes en ese sentido, no pudiendo la empresa ir contra sus propios actos, que tuvieron lugar bajo la presidencia del señor; que el importe a reembolsar es fruto de un acuerdo societario (asamblea general de 4.04.2009) que puede ser contrario a la normativa aplicable (artículo 61 de la LCCV y 41 de los estatutos), implicando una cantidad superior a la resultante de aplicar los indicados artículos; no ser cierto que el cálculo del importe del reembolso de la acción del actor se ha efectuado detrayendo del valor de referencia el importe de la indemnización, sino actualizando aquél conforme a las variaciones del patrimonio neto; que la asamblea general de ratificación del acuerdo del consejo rector de 14 de junio de 2014 se convocó el día 18 de octubre de 2014 y que, al concurrir todos los socios, tuvo el carácter de universal; niega la falta de fundamentación del acuerdo impugnado toda vez que se remite a uno anterior motivado, solicitando que se ratifique el importe acordado por la cooperativa y subsidiariamente, que por aplicación de la LCCV y estatutos sociales se cifre éste en 14.647,70€.

En el trámite de conclusiones, el demandante, aparte de ratificar los fundamentos de su demanda, indica que sólo esgrimió como justificante de la reducción de sus aportaciones la indemnización de Doña, mientras que ahora intenta alegar que la reducción se funda en la actualización del importe de referencia para el período; que la deducción de las aportaciones debe ser comunicada en el plazo de tres meses, incluyendo, en su caso, el porcentaje de deducción que se le aplica, pues en caso contrario, la baja tendrá la consideración de justificada a los efectos de su liquidación y reembolso; y, finalmente, en base a la doctrina de los actos propios, rebate la cifra solicitada subsidiariamente.

En el mismo trámite, la cooperativa demandada se reafirma en los fundamentos presentados en la contestación de la demanda, pero variando la cifra resultante de la



aplicación de la normativa legal y estatutaria, solicitada con carácter supletorio, hasta 17.050,56€.

CUARTO.- La asamblea general de celebrada el 4 de abril de 2009 acordó que, desde dicha fecha hasta el 31.12.2013, el socio que cause baja tiene derecho a exigir el reembolso de un “**valor de referencia**” de **35.266€**, que se ajustará cada año en función de los resultados de los ejercicios transcurridos desde el inicio de la última valoración de referencia. Asimismo, sobre el importe de reembolso el consejo rector podrá practicar deducciones a causa de bajas injustificadas o expulsión, respetando el límite máximo del 20% o 30%, respectivamente.

Visto lo cual, el importe que la asamblea acordó que se debe reembolsar para el período 2009/2013, no son 35.266€ en términos absolutos, sino el ajuste a realizar sobre el mismo en función de los resultados de cada uno de los ejercicios transcurridos.

Según el informe escrito deSL aportado al expediente a instancias de, el patrimonio neto de la cooperativa se modifica como consecuencia de los resultados obtenidos en cada ejercicio económico cerrado a 31 de diciembre de cada año y teniéndose en cuenta el nº de bajas de socios producidos en el mismo período. Sigue el citado informe señalando que a todos los socios que han causado baja durante el indicado período se les ha aplicado el mismo criterio: se toma en cuenta el patrimonio a 31.12.2009, corregido con las bajas de socios de cada período, y el patrimonio neto a 31 de diciembre del año en el que se produce la baja, dividiéndose por el nº de socios del ejercicio en cuestión.

Para el año 2013, el patrimonio neto corregido a 31.12.2009 era de 309.390,46€, y a 31.12.2013, incluyendo las deudas especiales para seguir el criterio anterior a la OM EHA 3360/2010 sobre aspectos contables para las sociedades cooperativas, de 310.301,61€, a los que se deberá descontar, por no haberlo tenido en cuenta en el impuesto de sociedades 2013, los 20.018,06€ de la indemnización de la trabajadora despedida en el año 2013, aunque el pago se realizó en el año 2014 tras el acuerdo judicial alcanzado. El importe resultante era una minoración del patrimonio neto de 19.106,91€ que dividido entre los 10 socios del período 2013 supone una deducción de 1.910,69€ sobre el valor de referencia (35.266€) aprobado en la asamblea de 4.04.2009.

QUINTO.- Vista la documentación aportada por la demandada, la empleada Doña fue despedida por causas objetivas con fecha 30 de octubre de



2013, correspondiéndole la indemnización legal de 20 días por año de servicio con el límite de 12 mensualidades, abonándose dicha cifra tras el acuerdo judicial alcanzado en octubre de 2014, al reconocer la trabajadora las causas objetivas del despido.

Por lo tanto, la indemnización, de conformidad con el principio de devengo recogido en el Plan General Contable, debe ser considerada como un gasto del ejercicio 2013, fecha de efectos del despido, y no en el 2014 cuando se produjo el pago.

Abundando en el tema, la cooperativa, en la contestación a la demanda, alega que siendo presidente de la misma el señor se procedió de esta forma ante un despido de un trabajador producido en el año 2008, computándose como resultado de dicho ejercicio el pago realizado en 2009.

SEXO.- Respecto a la pretensión de la parte demandante a que la indemnización de la trabajadora debe ir contra la reserva obligatoria y no contra el capital social, indicar que el acuerdo de la asamblea general de 4 de abril de 2009 ajusta el valor de referencia (35.266€) en función del resultado de los ejercicios transcurridos.

En el impuesto de sociedades del ejercicio 2013, aportado por la cooperativa, no se ha tenido en cuenta, por no ser conocido, el importe de la indemnización de la trabajadora despedida en octubre de 2013 (20.018€), el cual hubiese incrementado el resultado negativo de la entidad (43.904,51€) y, en consecuencia, minorado el patrimonio neto en idéntica cifra, siendo cuestión aparte que las pérdidas del ejercicio sean imputadas a reservas o a los socios, pues el valor de referencia se debe ajustar en función de los resultados del ejercicio.

SÉPTIMO.- La contestación de la cooperativa a la comunicación de baja del señor tuvo lugar el 14 de junio de 2014, cinco meses y medio después de haberla presentado, debiéndose aplicar el artículo 22.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana: *“El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará sus efectos, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de su baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso. La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso”.*



El citado artículo 61 señala sobre el particular que: *“Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.*

Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.

El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio o socia, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.

El consejo rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio o socia causó baja”.

En consecuencia, aunque el demandante tiene razón cuando incide en el hecho de que la contestación a su comunicación de baja se produce excedidos los tres meses del artículo 22.2 de la LCCV, por lo que no procedería deducción alguna, esta deducción se refiere, tal como preceptúa el artículo 61 de la ley a las aportaciones obligatorias a capital social, extremo que no ocurre en el presente caso, pues del informe de, SL, no impugnado, se deduce que sus aportaciones obligatorias a 31.12.2013 ascienden a 3.191,37€.

A su vez, el acta de 4.04.2009, en su apartado (c) alude a que el valor de referencia se ajustará cada año en función de los resultados desde los ejercicios transcurridos desde el inicio de la última valoración de referencia, mientras que en otro distinto (e) recoge que, al importe del reembolso el consejo rector podrá practicar deducciones a causa de bajas injustificadas o expulsión, respetando el límite máximo del 20% o 30%, respectivamente.

Por consiguiente, aunque no se trata de un extremo controvertido, la baja del señor debe ser calificada como justificada a los efectos de su



liquidación y reembolso, no procediendo, en consecuencia las deducciones “legales” sobre sus aportaciones obligatorias, ni las señaladas en el apartado e) del acta asamblearia de 4.04.2009, lo cual no obsta, de conformidad con esta última, para que se puedan realizar ajustes en el valor de referencia en función de los resultados de los ejercicios transcurridos desde el inicio de la última valoración.

OCTAVO.- En su contestación a la demanda, y en las conclusiones, alude a que el señor recibe una cantidad superior a la que le correspondería por la aplicación estricta de la Ley, solicitando, subsidiariamente, un reembolso de un importe calculado conforme a la normativa vigente. El demandante manifiesta en sus conclusiones que la demandada no puede ir contra sus actos, puesto que en los acuerdos de la misma que ahora se recurren se le reconoció una cantidad netamente mayor.

“La llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium* surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos” (STC 73/1988, de 21 de abril). En el mismo sentido numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, sirviendo como ejemplo la STS de 760/2013, de 3 de diciembre.

Resumiendo y como conclusión, se ha de decir que esta técnica exige que los actos de una persona que pueden tener relevancia en el campo jurídico marcan los realizados en un devenir, lo que significa que en ningún caso pueden contradecir a los anteriores provocando una situación de incertidumbre que desconcierta a terceros afectados por los mismos y que rompe el principio de buena fe determinado en el art. 7.1 del Código Civil.

Por lo tanto, no puede alegar el reembolso, aun con carácter subsidiario, del importe de 17.050,56€, toda vez que comunicó al demandante que le correspondía una cantidad superior, calculada, según sus propias manifestaciones y pruebas aportadas, con los criterios aplicados a los socios que causaron baja durante el período 2009/2013, durante el cual estuvo vigente el valor de referencia aprobado en la asamblea de 4.04.2009.



NOVENO.- Nulidad de los acuerdos por falta total de motivación.

Don alude a la nulidad de los acuerdos de desestimatorios de su pretensión por falta de motivación en los mismos. Sin embargo, la cooperativa en la contestación a la demanda, señala que sí se motiva el acuerdo asambleario, toda vez que sólo ratifica el acuerdo de su consejo rector de 14 de junio de 2014.

El referido acuerdo del consejo rector alude a que se procederá, en su caso, a regularizar el valor de referencia fijado en la asamblea general de 4 de abril de 2009 una vez sea conocido el importe de la indemnización que se deba satisfacer a la trabajadora Doña, el cual deberá ser tenido en cuenta para conocer el resultado del ejercicio 2013, y así poder calcular el patrimonio neto definitivo a 31.12.2013, y conocer los ajustes a realizar. Es más, el demandante no se opone a dicha comunicación, teniendo en cuenta que la indemnización por despido, al ser un gasto para la cooperativa, sólo podía minorar el reiterado valor de referencia. **Por lo tanto se considera motivado el acuerdo impugnado.**

DÉCIMO.- Nulidad del acuerdo impugnado por haberse dictado prescindiendo completamente del procedimiento legal y estatutario previsto al objeto.

Asimismo manifiesta el demandante que es imposible que entre la convocatoria y celebración de la asamblea general de 8 de noviembre de 2014 haya mediado el plazo mínimo de quince días que establece tanto la LCCV (artículo 34) como los propios estatutos sociales, toda vez que presenta recurso contra la comunicación del consejo rector sobre el importe definitivo del reembolso en fecha 4 de noviembre, recepcionado por la cooperativa el día 6 de noviembre, y se celebra la **asamblea general extraordinaria** el día 8, según certificado de 10.11.2014 (documento 4 de la demanda), no habiendo transcurrido en consecuencia el plazo legal y estatutario entre la convocatoria y la celebración de la asamblea. Visto lo cual, señala que el acuerdo de la asamblea desestimando su impugnación es nulo de pleno derecho.

La cooperativa alega que había convocado asamblea general extraordinaria universal el día 18 de octubre de 2014 para su celebración el día 8 de noviembre, habiendo transcurrido por lo tanto el plazo legal de 15 días, añadiendo que, como señala el artículo 32 LCCV, aunque no hubiese sido convocada, sería igualmente válida por cuanto *“La asamblea general tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea general, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será*



necesaria la permanencia de la totalidad de las personas socias para que la asamblea pueda continuar”.

La cooperativa, en defensa de sus intereses, aporta acta del consejo rector de 18.10.2014 donde se acuerda celebrar asamblea general extraordinaria “universal” el día 8 de noviembre, sin fijar ningún orden del día. Sin embargo, esta convocatoria es irrelevante, teniendo, en su caso, el carácter de convocatoria no formal, debiendo precisar este árbitro que la asamblea sólo puede tener ese carácter si el día de su celebración están presentes o representados todos los socios y así lo deciden, aprobando y firmando todos ellos el orden del día y la lista de asistentes (artículo 32 LCCV).

..... adjunta igualmente copia del acta de la asamblea general de 8 de noviembre de 2014, donde se recoge, en el margen, la relación de socios asistentes (100% censo social), su voluntad unánime de constituirse en asamblea universal y el orden del día, aprobado de igual forma, entre el que figura la resolución del recurso del señor y de otro socio. Como último punto del acta, se acuerda su aprobación por unanimidad, siendo firmada únicamente por Presidente y Secretario. Sin embargo, **la lista de asistentes no aparece firmada por todos los socios como exige la ley (artículo 32 LCCV).**

Como hemos señalado anteriormente, el señor considera nulo el acuerdo de la asamblea general de 8.11.2014, desestimatorio de su impugnación, por no cumplirse los plazos legales y estatutarios entre la convocatoria y celebración de la asamblea, extremo lógico teniendo en cuenta que en el certificado de 10.11.2014 se le comunica la celebración de una “junta general extraordinaria”, **sin ninguna mención a su carácter universal.**

Partiendo de la manifestación del demandante sobre la nulidad del acuerdo asambleario, este árbitro debe analizar la documentación aportada por la cooperativa a los efectos de acreditar la celebración de una asamblea general universal en fecha 8.11.2014: acta del consejo rector de 18.10.2014 y acta asamblea general de 8.11.2014. Respecto a la primera de ellas, ya se ha pronunciado sobre su carácter irrelevante.

Por lo que concierne al acta de la asamblea general de 8.11.2014, reúne todas las exigencias, **salvo la firma de todos los socios, requisito recogido en el artículo 32 de la LCCV para su validez.** En efecto, aunque en el acta se menciona la presencia de todos los socios de la entidad cuya relación figura al margen y su decisión de



constituirse en asamblea universal, no figura ni en el acta ni en el margen, que es donde aparece la relación, la firma de todos ellos.

Por lo tanto, siendo impugnables los acuerdos de una asamblea general que no cumpla con las normas legales (en la adopción de aquéllos o en la constitución de ésta), estando facultado el demandante para su impugnación por ser tercero con interés legítimo, y habiéndolo hecho en plazo (artículo 40 LCVV), procede la estimación de su pretensión **declarando nulos los acuerdos adoptados por la asamblea general de de 8.11.2014, entre ellos la desestimación del recurso de Don**, en base a los motivos expuestos en los párrafos anteriores.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto el siguiente

LAUDO

1º) Estimar la demanda presentada por Don, condenando a COOPERATIVA, SCV (.....) a abonarle la cantidad de 35.266€, más los intereses legales.

2º) Las costas deberán ser soportadas del siguiente modo: las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde su notificación. Contra el laudo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

4º) Este Laudo, del que no se ha instado su protocolización notarial, será debidamente notificado a las partes.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre catorce folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.



El Árbitro,

Fdo.- V. M. B.

Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

V. M. B.

.....